



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-034/2024.

PROMOVENTE: ALHELLY MEDINA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO¹.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro².

Acuerdo por medio el cual este Tribunal Electoral declara la improcedencia de la vía intentada por el accionante y, en consecuencia, se reencauza la demanda y las demás constancias a Juicio Electoral.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el promovente y de lo que obra en el expediente TEEH-RAP-034/2024, se advierte lo siguiente:

- 1. Interposición de queja ante el IEEH.** En fecha trece de mayo, la accionante presentó escrito de queja ante el IEEH, denunciando a la Senadora electa por el principio de representación proporcional Alma Carolina Viggiano Austria, formándose el expediente IEEH/SE/PES/144/2024.
- 2. Acuerdo de desechamiento.** El veinte de junio la Secretaria Ejecutiva del IEEH resolvió desechar de plano la queja presentada por la actora, dentro del expediente IEEH/SE/PES/144/2024, sosteniendo esencialmente que las manifestaciones denunciadas, no constituían infracciones a la normativa electoral.
- 3. Interposición ante este Tribunal Electoral.** Inconforme con dicha resolución, la accionante ingresó el quince de julio, ante este Tribunal Electoral un Recurso de Apelación, reclamando medularmente el indebido desechamiento por falta de exhaustividad y violencia institucional.

¹ En adelante IEEH.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

4. Radicación. mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio, se radico en la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, el expediente TEEH-RAP-034/2024, y se ordenó realizar el trámite de ley.

5. Cumplimiento. El día veintiuno de julio, se dio por cumplida la realización del trámite de ley y se ordenó turnar al Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, con fundamento en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso, si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. - DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

LEY. El Pleno de este Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. La Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral⁵, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, por tanto, se debe señalar que el medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a la pretensión de quien promueve y no sólo a lo que expresamente se manifestó en la demanda.⁶

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por la parte actora resulta improcedente, toda vez que para contar con legitimación para promover el Recurso de Apelación es necesario que sea promovido por los partidos políticos y coaliciones, a través de sus

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁶ Con base en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Página 17.

representantes debidamente acreditados ante el órgano competente, tal como lo establece el artículo 402 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que para mayor claridad se cita:

“Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso:

- I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;*
- II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código, y*
- III. Las personas ciudadanas que hayan realizado la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.”*

Sobre esa base, este Tribunal considera que, en el caso, la parte actora aduce una presunta violación a sus derechos político-electorales por la presunta falta de exhaustividad y violencia institucional de una resolución emitida dentro del expediente IEEH/SE/PES/144/2024, por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, no obstante, esta autoridad advierte que, la pretensión de la actora es impugnar la inadmisión oficiosa de la denuncia presentada por hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de dicha Secretaría Ejecutiva, y si bien, dicho motivo de disenso fue demandado a través de la vía denominada Recurso de Apelación, lo cierto es que conforme a los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, no se establece un supuesto de procedencia a través de la vía intentada, a efecto de sustanciar y resolver la pretensión de la promovente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que el Recurso de Apelación no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer la actora en su escrito de demanda, ya que comparece en su calidad de otrora candidata de la candidatura común “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”, con la pretensión de impugnar una resolución emitida por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, de ahí que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que no cuenta con la personalidad requerida para tramitar un Recurso de Apelación, por lo tanto, la demanda presentada no encuadra en los supuestos de legitimación previsto en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, conforme a la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁷.

De ahí que este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado, para que sea conocido y sustanciado mediante la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, pronta y expedita, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de la vía intentada o de algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que los Tribunales Electorales están facultados para integrar Juicios Electorales, para la tramitación y resolución de aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente.

Ello, con base en lo normado por el artículo 17 fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece como atribución del Pleno, conocer y resolver sobre los Juicios Electorales; y, atendiendo a los criterios definidos en los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*" en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados **Juicios Electorales**, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, en consideración a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para garantizar el derecho de las personas al acceso a un recurso judicial efectivo.

Ahora bien, en el presente asunto si bien, el Recurso de Apelación no resulta ser la vía idónea para conocer sobre los hechos que motivaron la apertura del

⁷ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Páginas 26 y 27.

presente expediente, dicha situación no implica que las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEH queden exentas de revisión, y se prive la accionante del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por tanto, este órgano jurisdiccional electoral, debe atender los reclamos que los justiciables formulen cuando consideren que este tipo de actos no se emitieron conforme a Derecho.

De ahí que, se considera necesario encuadrar las impugnaciones como la que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de las determinaciones adoptadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Bajo esas condiciones, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y como protección a la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzarlo a Juicio Electoral y en consecuencia, este Pleno determina que los autos del presente expediente, deberán remitirse a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad, entregue los autos a la ponencia de la Magistratura que corresponda conforme al turno de asignación para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, en atención a lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**"⁸

⁸ Jurisprudencia del contenido siguiente "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos

Siendo importante tener presente que, en asuntos similares al que ahora nos ocupa, este órgano jurisdiccional ha determinado que el **Juicio Electoral** era la vía idónea para impugnar los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **improcedente** la vía intentada por **la accionante** y se reencauza el escrito de demanda para que sea conocido a través del Juicio Electoral.

SEGUNDO. Previa certificación que obre dentro del expediente en que se actúa, **remítanse** los autos del presente asunto a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad entregue para su estudio los autos a la Ponencia que corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron unanimidad de votos de las magistraturas el Magistrado y las Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

TEEH-RAP-034/2024

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.